TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03570-2006-PA
CALLAO
JESÚS RICARDO CABEZAS SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Ricardo Cabezas Sánchez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 332, su fecha 18 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la empresa Cosmos Agencia Marítima S.A.C.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido víctima; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. La emplazada sostiene que no despidió al recurrente, sino que no lo nombró por algunos días por carencia de necesidades operativas, lo que es usual en el régimen portuario, en el que existe una "bolsa de trabajo" que permite a las empresas contratar a los trabajadores portuarios que estime conveniente, de acuerdo a cada caso.

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

EXP. N.° 03570-2006-PA
CALLAO
JESÚS RICARDO CABEZAS SÁNCHEZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)